

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
94/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2009, específicamente los artículos 5, fracción XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54, fracción V, inciso c), 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	3 A 26 Y 27 INCLUSIVE
99/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2009, específicamente los artículos 5, fracción XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54, fracción V, inciso c), 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	28 A 29

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
100/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2009, específicamente los artículos 5, fracción XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 52, 54, fracción V, inciso c), 67, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	30 A 31

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 31
DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el martes veintinueve de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración. Si no hay alguna observación consulto si

se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
ESTA APROBADA SEÑOR SECRETARIO POR UNANIMIDAD.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
94/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL PROPIO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros vamos a continuar con la vista y discusión de este asunto, y recordarán ustedes la primera parte del Considerando Sexto quedó ya aprobada en la sesión anterior y pasaríamos ahora, y le pediría para ello al señor Ministro ponente, que siguiéramos con la parte correspondiente que creo es a partir de la foja cincuenta y uno del proyecto ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Presidente. Quisiera hacer el siguiente comentario. Efectivamente, en la segunda parte de este proyecto, último párrafo, dice: “En su segundo concepto de violación el actor impugna los artículos tales” mismos que después se transcriben por no ser una ley de uso común.

En la sesión anterior tanto el Ministro Pardo Rebolledo como la Ministra Luna Ramos hicieron un comentario en el sentido de que el artículo 13 de este ordenamiento se había modificado, y aquí creo que vale la pena hacer una distinción. En el artículo 13, efectivamente vamos a tener que introducir un sobreseimiento por las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, debido a que respecto de

estas fracciones se produjo un nuevo acto legislativo. En el resto de las fracciones no lo haríamos; es decir, entraríamos a su estudio, toda vez que lo que se produjo fue una fe de erratas.

Le estoy pidiendo a nuestro ayudante, el señor Alejandro, que les reparta un cuadro a doble columna en las cuales están el precepto originariamente publicado y la fe de erratas para estos efectos, simplemente para que ustedes la identifiquen.

En la sesión anterior recordarán ustedes que parte de las conclusiones a las que llegamos y votamos hubo algunas pequeñas salvedades, pero en general hubo unanimidad al respecto, es que la fe de erratas no equivalía a nuevo acto legislativo, y por ende, no se tendría que sobreseer. Consecuentemente –repito– lo que estaríamos haciendo es sobreseer por las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 13, lo cual tendremos después que plasmar en resolutivos.

Por otro lado, lo de que trata en este concepto de violación segundo es determinar si como plantea el Municipio actor se está produciendo o no una autoridad intermedia a partir de lo que se está estableciendo en estos artículos.

En la página cincuenta y seis, último párrafo, se están transcribiendo un conjunto de autoridades que son creadas mediante la ley impugnada, y ahí están los distintos nombres, Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural, etcétera; piensa el Municipio actor, así lo plantea en sus conceptos de invalidez, que lo que en realidad se está haciendo con estas autoridades –repito– es crear autoridades intermedias.

Lo que estamos haciendo en las páginas cincuenta y siete y cincuenta y ocho es señalar cuáles han sido los conceptos de autoridades intermedias a través de la jurisprudencia, y estamos

proponiendo no un cambio sino un matiz para decir que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 115 del texto originario de la Constitución de cincuenta y siete, se estableció, y cito: “Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento a elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste, el ayuntamiento, y el gobierno del Estado”, y este precepto se ha mantenido, en su momento originario tanto el informe preliminar de Carranza como por las funciones que cumplían los jefes políticos en la parte –digamos– final del porfiriato, lo que se estaba tratando de resolver es la creación de órganos que se establecieran, y estos eran los jefes políticos entre el gobernador del Estado y los distintos Ayuntamientos para eso, para generar un control político.

Sin embargo, lo que está tratando de matizar o ajustar el proyecto, es decir, que salvo casos verdaderamente excepcionales, en un régimen como el nuestro resulta muy difícil entender que tenemos que atender a la condición orgánica para utilizar o para darle una función normativa al concepto de autoridad intermedia, que realmente en un régimen de competencias jurídicas como el nuestro, la autoridad intermedia debe entenderse en una función más bien normativa y sobre todo competencial; es decir, lo que estamos diciendo es que será autoridad intermedia aquella que genere una distorsión o una invasión –para usar el lenguaje tradicional– de las competencias de los propios Ayuntamientos.

Entonces, esto es lo que se está diciendo, se utilizan algunas expresiones que están tratando más que todo de reflejar más que un cambio –insisto este énfasis– en la idea normativa, y para entender que habrá autoridad intermedia cuando se generen órganos que invadan las competencias de los Municipios o de sus Ayuntamientos; y creemos también en el proyecto, que éste es un mejor modo de darle una función más completa al Municipio. ¿Por qué razón? Porque, primero por la reforma 99 se estableció que los Municipios ya no estarían administrados por un Ayuntamiento, sino

gobernados por un Ayuntamiento, esto parece una cuestión de matiz pero creo que tiene una enorme importancia en términos jurídico-políticos.

Y, en segundo lugar, desde las muy repetidas controversias de Tulancingo y Pachuca, establecimos que los Municipios son órdenes jurídicos, y consecuentemente, lo que puede haber respecto de ellos prioritariamente es una afectación competencial, si esto es así, nos parece que se le da una mucho mayor eficacia jurídica a la expresión “autoridades intermedias”, viéndolo desde el rasgo competencial que viéndolos desde el caso orgánico, porque quedarnos sólo con la dimensión orgánica, tendríamos que encontrar casos verdaderamente excepcionales, diría que casi extravagantes, para poder llegar a utilizar ese concepto, y desde ahí declarar la invalidez de las creaciones que se hubieran hecho fundamentalmente por los Congresos o los Constituyentes de los Estados; esto es lo que está proponiendo señor Presidente el proyecto.

Y, finalmente, está declarando la validez de los preceptos que subsisten una vez determinados los sobreseimientos a los que me referí anteriormente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si podemos entrar al tema de autoridades intermedias, sí quiero hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso que la invasión de esferas, invasión de órbitas de aplicación competenciales, no necesariamente determinan como consecuencia directa e inmediata que se produzcan por las

autoridades intermedias; esto qué quiere decir, que en derecho administrativo, fundamentalmente ordinario, puede haber muchos casos de invasión de esferas, en donde por ni asomo se trate de dirigirlo a autoridades intermedias, ¿qué es lo que me pasa con esta muy interesante propuesta? Que en el orden práctico si condujera a la identificación inequívoca de autoridades intermedias, yo coincidiría con eso. Qitemos la broza, y vayámonos a la sustancia, qué bueno, pero creo que esto no puede ser así, se me figura un poco, lo digo con todo respeto, que es tratar de subir los últimos peldaños de la escalera, empezando por esos últimos y no por el primer tramo, y esto lo veo complicado.

¿Qué es lo que hemos resuelto de autoridades intermedias? Que claro, el concepto se generó para conjurar a los jefes políticos que entraban como cuña entre el gobierno de un Estado y el Gobierno Federal, para que se tuviera el control central de todos, porque todas las decisiones de los gobiernos estatales fundamentalmente, se mediatizaban a la anuencia, conocimiento y opinión, a veces vinculativa del jefe político; fue una forma de conjurar el fenómeno que apunto; esto lo hemos superado con el tiempo y llegamos a determinar algunas características para identificar a las autoridades intermedias, es una autoridad intermedia haciendo un resumen de diversas tesis que tenemos al respecto, que es la que se instituye fuera de los gobiernos estatal y municipal, o que cualquiera que sea su origen. A. Lesione la autonomía municipal suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales, o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento. B. Que tenga el carácter de órgano de intermediación entre el gobierno del Estado y el Municipio impidiendo o interrumpiendo la comunicación entre esos dos niveles de gobierno –la comunicación directa refiero–.

¿Esto qué quiere decir? Que no sólo comprende la relación de los Municipios con el Poder Ejecutivo del Estado sino también con los

demás Poderes del Estado frente a los cuales eventualmente podría darse una autoridad intermedia en relación con los Ayuntamientos. Esto es la esencia combinada de varias de las tesis de jurisprudencia que tenemos, están a disposición de los señores Ministros, si alguno desea verificarlas, con seguridad ya las conocen, aquí están a su disposición.

Creo que para poder resolver si estamos en presencia de una autoridad intermedia o no, debemos analizar si necesariamente su naturaleza jurídica y orgánica la sitúa como fuera de los gobiernos estatales o municipales, y luego, que por esa naturaleza y atribuciones suplante a algunas de las autoridades del gobierno bloqueando en forma alguna la comunicación directa de los Municipios, o de plano invada esta autoridad creada, atribuciones municipales.

No veo cómo podemos llegar a esto sin analizar –decía– la naturaleza jurídica y orgánica, y sobre todo las facultades que tiene encomendadas, y así poder determinar si se vulnera o no la órbita competencial del Municipio; así es como se puede verificar si se impide o interrumpe la comunicación directa entre los gobiernos estatales y municipales. Ésta es, en esencia, mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que estamos mucho más cerca de lo que parece, por esta razón: Decía el Ministro Aguirre, al comienzo de su intervención: “La invasión de esferas no siempre se produce por autoridad intermedia”, creo que esto es absolutamente cierto, se puede producir invasión de esferas por una enorme cantidad de cosas: Por autoridad intermedia, en fin, por una serie de contingencias – digamos– normativas o fácticas, y en eso creo que tiene toda la

razón. Lo que estoy afirmando es la segunda parte que es: “Pero toda autoridad intermedia produce una invasión de esferas”, creo que esto es lo que el proyecto quiere destacar, no la primera parte.

Ahora, si corremos el test que dice el Ministro Aguirre, a partir de la lectura de las tesis que están transcritas en el proyecto, creo que llegamos más o menos a lo mismo. Dice el Ministro Aguirre: “La forma que yo quiero enfrentarme con el problema, –si no lo entendí mal, dice– tiene dos pasos: En primer lugar, tengo que analizar la naturaleza jurídica y orgánica para saber si se sitúa fuera –este órgano– fuera de los gobiernos estatales o de los municipales; y, en segundo lugar, si es el caso, si tiene algunas atribuciones o impide la comunicación entre el Municipio o el Estado.

Lo que estoy planteando es que el calificativo específico de la fracción I, para no tener que acudir al calificativo general de autoridad incompetente de la primera parte del artículo 16, no requiere una determinación orgánica si sabemos que hay un conjunto de competencias no residuales como las que tienen los Estados, sino expresas como las tienen los Municipios, aquella autoridad creada por una autoridad estatal tomando alguna de las competencias expresamente otorgadas a los Municipios, pues es una autoridad que bien le podemos dar el calificativo de intermedia simple y sencillamente porque está invadiendo las atribuciones del propio Municipio, e insisto, creo que aquí lo importante es darle una eficacia a la expresión “autoridades intermedias”, para no quedarnos con situaciones que serían grotescas —repito—, en un orden jurídico como el nuestro, de órganos establecidos como jefes políticos en la configuración histórica que estas autoridades algunas de *iure*, algunas de *facto*, porque hubo de las dos posibilidades —insisto—, en este período del porfiriato.

Lo que yo creo entonces, es que la autoridad intermedia es una restricción para crear en esta lectura que estoy planteando, órganos que tengan competencias distintas a aquellas que de manera expresa y no residual le corresponden a los Municipios y a sus Ayuntamientos.

Creo que es mucho más cercana la posibilidad que tenemos, siempre y cuando aceptemos, y yo acepto lo que dice el Ministro Aguirre, que la invasión de esferas no siempre se produce por autoridad intermedia, eso es verdad, pero yo creo que toda autoridad intermedia sí produce una invasión de esferas, y ahí es donde me parece que está la determinación en función de competencias expresas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, yo no estoy de acuerdo con el sentido de la consulta que pretende modificar los criterios, los estándares que ha establecido este Tribunal Pleno para verificar la existencia de lo que hemos denominado una autoridad intermedia, a efecto de que tal cuestión se analice, dice el proyecto: En clave de invasión de esferas competenciales y no en clave orgánica.

Esto en virtud de que en el análisis sobre si determinado dispositivo establece o no una autoridad intermedia entre el Municipio y el Estado, no puede dejarse de lado el aspecto orgánico pues la prohibición establecida en la fracción I del artículo 115 constitucional, supone la existencia de una autoridad ajena, distinta del gobierno estatal y municipal a la que el Municipio se encuentra subordinado, para lo cual resulta necesario hacer un análisis sobre la naturaleza y características del órgano de que se trate.

De esta forma, en todos los casos en que se ha planteado esta cuestión, después de efectuarse un análisis de este tipo, hemos determinado si dado el carácter, la adscripción y las funciones de determinado órgano, si ahí se actualiza o no la prohibición de autoridad intermedia a que se refiere la citada fracción I del precepto constitucional.

En este sentido, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, el estudio sobre la naturaleza orgánica de la autoridad involucrada, no puede hacerse —pienso— no puede hacerse depender de que se actualice la invasión a la esfera competencial alegada por el actor, pues es evidente que se trata de cuestiones distintas.

Así, por ejemplo, en el caso, el hecho de que se determine que no existe invasión a la esfera competencial del Municipio actor, establecida en la fracción V del artículo 115, no condiciona automáticamente la inexistencia de autoridades intermedias entre el Municipio y el Estado, pues la primera violación se plantea respecto de facultades otorgadas al Estado, que ejerce a través de la dependencia competente en materia de desarrollo urbano; y la segunda, respecto de facultades otorgadas a distintas comisiones que se prevén en la ley y que de acuerdo con el actor, implican el sometimiento del Municipio a las decisiones que éstas adopten, dado su carácter vinculante, obstaculizando con ello la coordinación directa que debe darse entre el Estado y el Municipio en la materia.

Por esto, considero, debe analizarse el segundo concepto de invalidez planteado por el actor a efecto de determinar si en los preceptos impugnados se instituyen o no, autoridades intermedias de acuerdo con los estándares —repito— que ha establecido este Pleno sobre el particular. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Creo que la deficiencia que el proyecto le atribuye a la tesis anterior, se acentúa ahora con lo que propone el proyecto. Autoridad intermedia es invasión de esferas, a mí esto me recuerda el “amparo soberanía”, que permite promover amparo contra actos de la Federación que invadan la soberanía de los Estados o viceversa. Aquí no hay la presencia de autoridad intermedia, sino invasión de esferas competenciales.

El proyecto sostiene que el estándar previsto en los precedentes y test, relativos a la existencia de autoridad intermedia motivo de análisis, no es del todo preciso para poder determinar la existencia de autoridades intermedias. En el tránsito de la tesis, del origen político al competencial, se mantiene como elemento inicial y necesario, la existencia de una autoridad distinta o ajena al gobierno estatal o municipal.

No es del todo exacto el resumen que se hace tampoco de la tesis. La tesis dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.” y sólo tomo la última parte: “Debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpen u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades.”

Tenemos tres figuras fundamentales para identificar una autoridad intermedia: La política, personificada por el jefe político al que ya se aludió, que instruía y daba órdenes a los municipios como entidades descentralizadas. Ahora nos resulta anacrónica y totalmente fuera de lugar, pero no está mal que se diga que esto es una autoridad intermedia y que no se debe repetir.

Tenemos la invasión de esferas municipales por entes creados ad hoc para permitir esta invasión de esferas a los municipios, pero detectamos también la presencia de autoridad que impide la libre comunicación, la comunicación fluida entre municipios y autoridades centrales del Estado. El Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, promovió una controversia municipal en contra de la creación de las delegaciones administrativas que en ese Estado se generaron, a través de las cuales se instituían de hecho –dice– gubernaturas que obligaban a los municipios a tratar con los delegados administrativos, les cerraban la puerta para llegar directamente al gobernador, y eran los delegados administrativos los que determinaban si brindaban o no la ayuda o los apoyos solicitados por el Municipio, aquí no estaban haciendo ninguna invasión de esferas municipales, por esto es que la tesis tampoco resultaría completa.

Pero lo que dijo don Sergio Aguirre, si el elemento fundamental es la invasión de esferas, el concepto “autoridad intermedia” no tiene ya sentido de dónde venga la invasión a la esfera de atribuciones municipales, será inconstitucional, para qué el esfuerzo, no tiene ya sentido. De donde venga la invasión a la esfera de atribuciones municipales, sería inconstitucional, para qué el esfuerzo entonces, de decir: esto es inconstitucional, porque constituye una autoridad intermedia.

Creo que la tesis que tenemos actualmente y que contempla estas tres hipótesis: La política, la invasiva y la que interrumpe la comunicación es buena, es sana, contempla tres posibilidades que se han dado en las experiencias de esta Suprema Corte; y por lo tanto, también estoy en contra de la propuesta de que se interrumpa este criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente.

También me sumo a quienes se han manifestado en contra de la propuesta, precisamente porque aunque suena sugerente, carece de todo sentido entonces el mandato de la Constitución de que no hay autoridades intermedias, porque si lo que vamos a analizar es exclusivamente la invasión de esferas, y si el órgano de que se trate, cualquiera que éste sea, invade la esfera de los Municipios, sería inconstitucional con independencia de que sea autoridad intermedia o no.

Entonces, si la Constitución utiliza autoridad intermedia, debe significar otra cosa, a mi entender.

También estoy con la idea de los tres criterios que ahora ha referido el Ministro Ortiz Mayagoitia, me parece que son claros, que quizá se pueda como en todo evolucionar, y aceptando cuestiones –pero me parece–, y de la lectura del proyecto que ahora estaba leyéndolo con mucho detalle, nos quedamos sólo con ese criterio y carecería de todo sentido normativo la prohibición de autoridad intermedia que marca la Constitución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

¿No hay alguna intervención? Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, voy a sostener el criterio señor Presidente, de verdad no encuentro un argumento sólido en este sentido.

Tenemos una gran dificultad en la identificación, de si las controversias constitucionales promovidas por los Municipios deben ser de violaciones directas o indirectas, el criterio se ha ido ajustando de forma tal que para poder determinar la cuestión de una autoridad incompetente, tienen que acudir los Municipios normalmente al artículo 16 como garantía individual, y en ese sentido esto se está presentando.

Creo que aquí la condición que se está diciendo, y ahí tiene una función normativa la expresión “autoridad intermedia”, es en el sentido precisamente de generar una violación directa a la fracción I, del artículo 115, sin tener que pasar por la parte primera del artículo 116, creo que ahí hay una función normativa explícita en este mismo sentido.

Por otro lado, algunas de las afirmaciones, pareciera que al querer distinguir entre órganos e invasión de esferas, pudieran implicar que puede haber autoridades intermedias sin darse invasión de esferas. Realmente no encuentro cómo se pueda dar esta condición de que puede existir una autoridad intermedia sin la invasión de esferas, no por la característica orgánica, sino precisamente por la característica competencial; es decir, porque está haciendo ese órgano algo que no puede generar en esta condición.

Por otro lado, la comunicación de la que se habla, y me parece un punto muy destacado de algunas intervenciones, no es una comunicación, digámoslo así, coloquial, es una comunicación normativa, los entes o los órganos se comunican en términos de

atribuciones y de competencias; entonces, una vez más me parece que caemos en esta cuestión.

Entiendo la diferencia final, hay un mayor énfasis en la determinación de lo orgánico o hay un énfasis en la determinación de lo competencial, que es lo que decía el Ministro Ortiz en relación con las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, en cuanto a este amparo, en este sentido lo estimo de esta forma.

Ahora bien, entendiendo que hay una posición mayoritaria en este mismo sentido, y tratándose de un asunto donde lo que importa es también la resolución de las cuestiones, creo que lo razonable es si están en esta posición mayoritaria –por lo que estoy entendiendo, o a la mejor salvo mi posición–, el resto de los señores Ministros, es en contra de estas condiciones, me parece que se podría, si este es el punto, e insisto, para no detener el trabajo del Tribunal Pleno, sostener el criterio mayoritario, que me parece que desde ese punto de vista nos va a llevar igualmente por un camino u otro al reconocimiento de la validez, yo no vería aun con el criterio de “autoridad intermedia” el tradicional, que está transcrito, pudieran ser inválidas estas disposiciones impugnadas, yo en todo caso, insisto, podría presentar el criterio en la posición, que entiendo, se está constituyendo en mayoritaria y haría un voto concurrente para sostener el criterio de lo normativo, de lo funcional, que a mi parecer es un criterio –insisto– mucho más claro y mucho más protector de la condición competencial y de la condición jurídica de los propios Municipios. Creo que con eso podríamos avanzar también en la discusión y en la votación del asunto, como una propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.
Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En el proyecto se menciona en la página sesenta y uno, hay una expresión que dice básicamente esto: Lo anterior significa que cuando se determine que no existe la alegada invasión es innecesario hacer el estudio de la naturaleza orgánica de la autoridad involucrada, y continúa haciendo una excepción a esta afirmación, y dice: El único caso que pudiera merecer un análisis inverso es cuando se alegara algo así como una autoridad de *facto* o de competencias extranormativas, lo que se traduciría de manera directa en su competencia.

En un primer momento yo estaba entendiendo la propuesta, como que ante la falta de una invasión competencial no había una autoridad intermedia; sin embargo, el propio proyecto reconoce que puede haber un diverso caso; entonces, no necesariamente la afirmación de que la falta de competencia hace que ya no exista la autoridad intermedia; entonces ya el criterio no es general, no es a rajatabla, pero si existen autoridades, aun así, en el que la cuestión de competencia no sea lo definitorio, pues entonces quiere decir que lo que hay que ver son las funciones y la injerencia que hace esta autoridad aunque sea, como dice aquí: una autoridad de *facto* a la relación que debe existir entre el Estado y los Municipios.

Desde luego me parece más clara la explicación del Ministro Ortiz y estaré con eso, pero me deja esa duda, esa expresión que tiene el proyecto en relación con las autoridades de *facto*, que desde luego por ser de *facto* no tiene competencia, y que entonces el problema competencial no tiene que ver con lo que se afirma porque no tiene competencia no es intermedia, cuando de *facto* puede tener intervención aunque no tuviera competencia. Ésa es la duda que me genera esa afirmación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos. Ministro Franco, no lo vi.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé si pedí primero la palabra, pero si la Ministra me cede el lugar, con mucho gusto a pesar de que es mujer.

A mí me parece que el proyecto que nos presentó el Ministro Cossío tiene una enorme cualidad, que es llamarnos la atención sobre los criterios que ha establecido el Pleno, en estos criterios muchos de nosotros no participamos, y en principio yo también coincidí en que son plausibles; sin embargo, si vemos y creo que ésta es la parte importante, el concepto de invalidez que hacen valer nos lleva a reflexionar sobre si no tendríamos que –eventualmente– modificar los criterios, por lo menos sí aclararlos.

En la página cincuenta y seis del proyecto, el Ministro Cossío transcribe el concepto de invalidez, dice: En cuanto a este concepto de invalidez el Municipio actor afirma de manera general que estos preceptos resultan transgresores de los artículos 115, en sus fracciones I, II, III, penúltimo párrafo, y V, incisos a), b), c), d), e) y f), 73, fracción XXIX, inciso c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que crean diversas autoridades intermedias entre el actor y el Estado, tales como: y las señala, y todos son órganos del Estado.

Desde este ángulo no podría considerar si se mantiene el criterio cerrado, que son por naturaleza, usando el criterio a contrario sensu de lo que se ha establecido si forman parte del Estado, pues no pueden ser intermedias, por qué, porque el criterio dice y leo el que está en la página cincuenta y siete en la segunda parte: “Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a algunos de éstos; – evidentemente ninguno de éstos por naturaleza está fuera de lo que son las autoridades del Estado– b) Cuando dicha autoridad –y se

está refiriendo a la misma— cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno”. Y si vemos la objeción son sobre órganos del Gobierno del Estado; consecuentemente, a mí me parece que sí es una oportunidad para poder precisar esto, creo que no es excluyente un punto del otro, a mí me parece que sí es plausible recoger como un aspecto importante el de invasión de competencias que aquí se ha señalado, pero para el otro tampoco estoy totalmente de acuerdo como está plasmado el criterio; es decir, bastaría aplicar el criterio tal y como está, para que si es un órgano desconcentrado, organismo descentralizado o demás, no cupiera la primera parte, ya no es ajeno al Estado, y finalmente, si realiza funciones de los distintos Poderes, pues tampoco se daría el supuesto que establece la tesis; consecuentemente, llamo la atención sobre esto, no me voy a oponer al criterio mayoritario que se establezca y en su caso también formularé un voto concurrente sobre esto. Me parece que el planteamiento que se nos formula, nos invita y nos debe invitar a reflexionar cómo ir perfeccionando estos criterios, para precisamente darle salida. Entiendo como son éstos y vuelvo a repetir, los criterios me parecen plausibles y cuando se tomaron en su momento creo que respondían a los análisis que se hacían en los asuntos concretos; pero insisto, si se lee el criterio puntualmente verán que excluiría de un plumazo esta posibilidad cuando fueran órganos que se crean dentro de la administración pública y a mí me preocupa, por ejemplo, y ahí coincido con lo que decía el Ministro Aguirre, que puede haber muchísimas posibilidades y que no las debemos descartar del criterio, por eso no estaría de acuerdo en abandonarlos totalmente. Pongo un caso totalmente diferente que

finalmente es extremo, pero constitucional y legalmente se debe prever; es decir, qué pasa si el gobernador de un Estado crea un órgano y le dota por delegación de facultades indelegables que pueden afectar la relación con los municipios, evidentemente aquí estaríamos frente a un órgano que se constituye en autoridad intermedia en términos del artículo 115 y que afecta la relación entre el Municipio y el gobernador, por poner un caso –insisto– extremo, creo que no se podría pensar en que actualmente en el régimen de derecho de un Estado constitucional, pero podría eventualmente darse. Consecuentemente, mi reflexión es que creo que el planteamiento que se hace es plausible y que nos muestra que necesariamente el criterio que se estableció en un momento dado y que sirvió, debe ser ajustado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Debo mencionar que a mí me pareció muy sugerente la propuesta del señor Ministro Cossío, porque en realidad, efectivamente, las tesis que se están mencionando del Pleno, sí son tesis de carácter más bien histórico, tomando en consideración que obedecieron precisamente al establecimiento de los jefes políticos que es una figura que ha desaparecido de la vida jurídica del país desde hace muchísimos años. Sin embargo, después de escuchar la opinión de los señores Ministros, especialmente la del Ministro Ortiz Mayagoitia, he releído la tesis y creo que sí valdría la pena conservarla, por qué razón, porque si bien es cierto que ésta obedeció a la existencia de las jefaturas políticas, los tres incisos que de alguna manera se están estableciendo, dan la posibilidad de entender que no solamente está referida a los jefes políticos esta posibilidad de entender como autoridad intermedia, porque dice, puede darse la figura en los siguientes supuestos, dice: “Cuando fuera del gobierno estatal y del municipal se instituya una autoridad

distinta o ajena a alguno de estos”, bueno aquí estamos pensando en una autoridad distinta que bien puede ser federal elegida por el Presidente de la República.

El inciso b) dice: “Cuando dicha autoridad” pero no se está refiriendo creo yo, a dicha autoridad elegida por el gobierno federal, sino a la autoridad intermedia, sino a la denominación de autoridad intermedia, cuando dicha autoridad o llámese cuando la autoridad intermedia, cualquiera que sea su origen, y a mí esto me hace pensar que la tesis está siendo lo suficientemente amplia para no encasillarla de manera específica a la determinación de una autoridad por parte exclusivamente del gobierno federal, cualquiera que sea su origen, puede ser federal, puede ser estatal, puede ser paraestatal, cualquiera, cualquiera que sea su origen o denominación, aquí está dejando una apertura enorme para poder determinar cualquiera que sea la naturaleza, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales, o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, que ahí es donde iba prácticamente enfocado el proyecto del señor Ministro Cossío, a la invasión de esfera competencial, que al final de cuentas es el resultado final de la autoridad intermedia, lo que va a venir a hacer es suplantar la esfera competencial del Municipio, pero en este inciso b), creo que la apertura que se le da es: no entenderla referida a la autoridad que se señala en el inciso a), sino a la autoridad intermedia como tal y en el inciso c) lo que está diciendo es: “Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el gobierno del Estado y del Municipio impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que deba haber entre ambos niveles de gobierno”. Entonces, en mi opinión a lo mejor alguna cuestión de redacción en la tesis, para no dar lugar a dudas, que el inciso b), no se está refiriendo específicamente a la autoridad que se señala en el inciso a), sino se está refiriendo al concepto genérico de autoridad intermedia y que

su origen puede ser de cualquier naturaleza y de cualquier denominación. Sobre esa base creo yo que ya no habría confusión alguna y entonces la tesis aun cuando se refiera a una autoridad, que en estos momentos ya no es ni siquiera factible pensar en su existencia, lo cierto es que sí la hubo y que fue de alguna forma la razón por la que se emitió y que eventualmente en algún momento puede llegar a existir alguna situación similar y que resulta todavía el inciso a), puede ser –en mi opinión– ilustrativo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Partiendo de la última intervención del señor Ministro Cossío, donde efectivamente se hace cargo de las expresiones de alguno de los señores Ministros en el sentido de fundamentalmente, seguir manteniendo este criterio y determinando que ésta, y como viene desarrollado en el proyecto, un análisis de los estándares que se consideran –y así lo expresa creo el proyecto– no del todo preciso para determinar cuándo es que se está en presencia de una autoridad intermedia y le da prioridad a uno de los tres supuestos, que es fundamentalmente el de la invasión de esferas competenciales, haciendo todo ese desarrollo, pero prácticamente es darle prioridad a éste, o sea priorizar a uno de ellos y creo que en el caso del ejemplo que señala el Ministro Luis María Aguilar, es precisamente esa situación de que se admite una excepción en una autoridad de *facto*, que se inscribiría tal vez en una situación orgánica, política o de otro orden.

Sin embargo, pues esta expresión vamos a decir de un estándar más rígido, menos flexible, pero que conduciría –es la hipótesis del proyecto– la propuesta, en todos los casos, dice, hay una invasión de esferas competenciales, sea por lesión, sea por suplantación, sea por mediatización, siempre hay una así, pero yo digo que si existe la posibilidad de una excepción pues es más conveniente el criterio con la amplitud que se ha venido manteniendo, sin advertir

que es un matiz del estándar que se ha venido suscitando. Creo que está suficientemente discutido.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, nada más una cuestión, estaba esperando que se discutiera primero este tema previo conceptual, desde luego que cualquiera de los dos criterios nos lleva a la conclusión –al menos así lo veo– de la validez de los preceptos.

Sin embargo, me parece que en el proyecto es necesario que se corra el test, cualquiera que éste sea, sobre los distintos órganos que en la demanda se plantean como órganos intermedios, específicamente en la página treinta y cuatro de la demanda se establecen: La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural, Comisión de las Zonas Conurbadas, Comisión Metropolitana y Desarrollo Urbano y Comisión de Planeación Regional.

Se hace simplemente, aunque se ajustara con el criterio tradicional, una referencia genérica, pero creo que es importante hacer el análisis de las atribuciones de cada una de estas comisiones en esta parte del proyecto, porque de lo contrario, parecería que no se está dando respuesta puntual.

Cuando hice el ejercicio con los dos criterios, me parece, reitero, que se surten los extremos de validez de las normas impugnadas, pero respetuosamente, me permito proponer que en el proyecto, ya en el engrose, se establezca el análisis puntual de cada uno de estos organismos que están señalados por la parte actora como autoridades intermedias. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que la propuesta del Ministro Cossío, inclusive podría manejarse no como un nuevo o distinto criterio que se ha manejado, sino como complementario, el Ministro Silva lo señala así como priorizar este estudio, pero no necesariamente decir que estamos cambiando el criterio, sino haciéndolo como complementario de lo que se ha establecido ya en otros proyectos, en otros precedentes.

Entonces, en ese sentido estaría más cercano a la propuesta, si se hiciera así, con los argumentos que el Ministro Ortiz Mayagoitia dio en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que es muy sugerente este comentario que hace usted señor Presidente, y los Ministros Aguilar y Franco también lo señalaban en términos de una matización, creo que sí se podría hacer esto.

En cuanto a lo que decía el Ministro Zaldívar, pensamos que estaba hecho con relación al que planteaba el proyecto, pero lo correríamos como él lo plantea, creo que tiene toda la razón y lo haríamos para estos efectos.

Entonces –insisto– me parece que la situación a la que podemos llegar en la posición mayoritaria, es la siguiente: Tomar los criterios en la evolución que están planteados, hacer esta condición de un ajuste al criterio para dar un énfasis mayor a la cuestión de las competencias y dejar la condición orgánica en un plano más – digamos– disminuido por su condición de excepcionalidad, sin por supuesto evitarla, para que fueran éstas las consideraciones. Esto lo haría, por supuesto, en la parte del engrose.

Ahora, de cualquier forma me reservaría el voto y sería concurrente, pues no tengo diferencia ninguna en los puntos resolutivos para tratar también de elaborar estas cuestiones, pero esto ya es un detalle agregado que no implica o no tiene ningún efecto para la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece una actitud de gran respeto a la democracia judicial y se lo agradezco al señor Ministro ponente. Solamente quisiera rogarle que el engrose nos lo pasara a todos para las verificaciones que normalmente hacemos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra observación a la posición última del señor Ministro ponente? Consulto a ustedes, no ha habido diferendo en el sentido del reconocimiento de validez que propone, simplemente fue el de matizar o abandonar este criterio, pero ya esto ha sido purgado también con estas expresiones del ponente y parece que hay coincidencia de todos nosotros.

De esta suerte, les consulto en votación económica si se aprueba esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.

Señor Ministro ponente, ¿hay algún tema pendiente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente, son todos los puntos resolutivos, se ajustarían.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XIV DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Ahí se está haciendo la identificación de todos ellos. Es el segundo respecto de las fracciones del artículo 13, me pregunta la señora Ministra. Estos serían los puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son estos puntos resolutivos ya modificados con los ajustes en razón de la discusión del proyecto, sometidos a su consideración. Si no hay inconformidad, observación, consulto en votación económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Estamos poniendo a consideración ya la integridad del proyecto ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Independientemente del engrose, yo sí me reservo y voy a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido señor Presidente, me reservo para hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me reservaría a ver el engrose, porque a lo mejor no hay necesidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También el Ministro Pardo Rebolledo con esa reserva. De acuerdo, continuamos dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
99/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SANTA CATARINA, ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL PROPIO ESTADO.**

Bajo la ponencia de señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Y,

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la anterior Controversia 94/2009. Promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, y la 99/2009. Promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, realmente son idénticas, pero completamente idénticas; entonces, a lo que me comprometería es a hacer la totalidad de los ajustes, ponerla en igualdad de términos a la anterior; los puntos resolutivos que leyó el señor secretario del proyecto adicional, se acompañan a los que leí hace un momento, serían tres: **El primero, declarando parcialmente procedente pero infundada. El segundo, decretando un sobreseimiento respecto al artículo 13 y las fracciones; y el tercero, reconociendo validez y haciendo**

los ajustes. Por supuesto también ésta la turnaría a los señores Ministros una vez que el engrose esté concluido para su revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. De esta suerte, pongo a su consideración integralmente esta controversia de la cual se ha dado cuenta con las precisiones que ha señalado el señor Ministro ponente. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
HAY UNANIMIDAD EN FORMA ECONÓMICA.

Tome razón señor secretario. Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obviamente con las mismas reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, las mismas reservas ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
100/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL PROPIO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Y,

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Aquí hay una diferencia; aquí en primer lugar sólo se está planteando el primer concepto de invalidez, el que tiene que ver con autoridades intermedias no se va a hacer, y toda vez que en relación con ese segundo concepto era cómo se estaba impugnando el artículo 13, en las fracciones que he identificado; al proyecto, igual se harían todos los ajustes, también se circularía a ustedes para el engrose, y quedarían los resolutivos que acaba de señalar el señor Secretario General de Acuerdos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Con las particularidades de este asunto, también lo someto a su consideración integral. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Ofrezco una disculpa a todos los Ministros por ser de chispa retardada. Recuerdo que había hecho una objeción a la posibilidad de reconocer la legitimación del Consejero Jurídico del Gobernador de la Entidad, como representante del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Esto lo quiero reiterar en los tres asuntos, y hacer una reserva también en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Se toma nota por la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Respecto a lo cual estoy a favor de las propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración. Si no hay objeciones, en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún asunto pendiente en la lista para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Visto lo cual, me permito citar a los señores Ministros a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)